



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201900407
DEMANDANTE: EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, NACION-
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 06 de noviembre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, visible en el **archivo número 08 del expediente digital**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

LIZETH CASTELLANO BELTRAN
ESCRIBIENTE

Honorable Magistrado
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “D”

RECIBIDO
2019 MAR - 9 | A 8: 54
TD
128

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 250002342000 2019 00407 00
Demandante: EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en la oportunidad legal **CONTESTO LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración – Policía Nacional, durante el periodo en el cual el demandante estuvo nominado en esta institución, siempre le liquidó y pagó los salarios y demás prestaciones a las que tuvo derecho, conforme a lo decretado o fijado en cada anualidad por el competente – Gobierno Nacional; por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda dinero alguno al señor Emerson Eduardo Galvis Vega, y como consecuencia de ello, **no existe razón constitucional ni legal para decretar la nulidad del acto acusado ni para acceder a las infundadas pretensiones.**

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Es falso. Dado que la fecha que indica el demandante, difiere de la establecida en su extracto de hoja de vida.

129

El hecho segundo: Es falso, en el entendido que en la fecha indicada el demandante no "ascendió", lo realmente acontecido fue que ingresó al escalafón de oficiales de la policía.

El hecho tercero: Es falso. El demandante no fue retirado a través del acto administrativo que indica.

El hecho cuarto: No me consta. Lo cual tiene como fundamento que se relaciona un presunto hecho realizado por entidad diferente a la que represento - Policía Nacional.

El hecho quinto: Es total y absolutamente falso, porque ni el Gobierno Nacional - Policía Nacional, han contrariado lo establecido dentro de la Constitución Política ni la Ley, en los incrementos salariales que anualmente se han realizado a los miembros de la Fuerza Pública.

El hecho sexto: Teniendo de presente que no estamos frente a un hecho sino a la posición subjetiva que el accionante alega frente a un presunto hecho, debo indicar que no es cierto.

El hecho séptimo: Parcialmente cierto, correspondiendo a la verdad que al accionante se le liquidaron y pagaron las prestaciones a las que tuvo derecho, con los salarios que devengó en el último año. Lo demás enunciado es falso, dado que se presenta es la posición subjetiva del accionante frente a un supuesto hecho.

El hecho octavo: Es falso, habida cuenta que estamos frente a la manifestación subjetiva, esto es, a lo que el accionante quiere creer.

El hecho noveno: Es total y absolutamente falso, porque al demandante no se le han vulnerado sus derechos laborales - prestacionales.

El hecho décimo: Es total y absolutamente falso, reitero, porque al demandante no se le han vulnerado sus derechos laborales - prestacionales.

El hecho décimo primero: Es total y absolutamente falso, porque el demandante no tiene derecho a ningún otro incremento.

El hecho décimo segundo: Es total y absolutamente falso, porque la administración no ha desconocido ninguna disposición legal.

El hecho décimo tercero: Es total y absolutamente falso, porque ni el Gobierno Nacional – Policía Nacional, han contrariado lo establecido dentro de la Constitución Política ni la Ley, en los incrementos salariales que anualmente se han realizado a los miembros de la Fuerza Pública.

El hecho décimo cuarto: Es total y absolutamente falso, porque el demandante no tiene derecho a ningún otro incremento.

El hecho décimo quinto: Es cierto se radicó derecho de petición ante la policía.

El hecho décimo sexto: Es cierto que la Policía Nacional respondió el derecho de petición que formuló el hoy demandante, negando lo pedido, negativa que está soportada en la inexistencia de fundamento constitucional o legal que permita acceder a lo pretendido.

El hecho décimo séptimo: No me consta, habida cuenta que se relaciona una actuación presuntamente efectuada ante una entidad diferente a la Policía Nacional.

El hecho décimo octavo: Es cierto que laboró en la ciudad de Bogotá.

El hecho décimo noveno: Es cierto se acudió ante la Procuraduría General de la Nación.

El hecho décimo noveno: Se deja constancia que el accionante relacionó dos hechos con este numeral. Es cierto que laboró en la ciudad de Bogotá.

El hecho vigésimo: Se deja constancia que el demandante relaciona seguidamente un hecho con el numeral – décimo quinto. Es cierto se acudió ante la Procuraduría General de la Nación.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se fundamenta en que a través del acto administrativo No. S-2018-051186 ANOPA GRULI del 25 de septiembre de 2018, la Policía Nacional respondió derecho de petición que formuló el demandante, y le comunicó la imposibilidad constitucional y legal de acceder a lo pedido, ello en consideración a que el salario mensual y las prestaciones sociales que siempre se le reconocieron y cancelaron, fueron aquellas que el competente – Gobierno Nacional, decretó o si se prefiere, fijó, para el personal de la Fuerza Pública - Policía Nacional.

Por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda valor alguno, consecuentemente, tampoco existe suma o dineros a reconocer.

De lo anterior resulta evidente que el acto administrativo no adolece de irregularidad, porque a través del mismo no se desconoció derecho alguno ni se causó daño a la parte activa.

3.1.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código general del proceso” que dice:

132

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

4. PRUEBAS.

4.1 PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

4.1.1 copia legible del derecho de petición que el demandante radicó el 19 de julio de 2018 ante la Policía Nacional, al cual se le dio el número 067719.

4.1.2 copia legible del oficio No. S-2018-051186 ANOPA GRULI del 25 de septiembre de 2018, firmado por el señor jefe grupo liquidación nómina de la Policía, mediante el cual se respondió derecho de petición que formuló el demandante.

4.1.3 certificaciones salariales del demandante, de los meses de septiembre de los años 2001 a 2004.

4.1.4 formato hoja de vida y extracto hoja de vida del demandante.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 RAZONES LEGALES PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

5.1.1 DE LA LEGAL ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se hace pertinente reiterar que la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, lo cual valga decir, no es desvirtuado a través del medio de control que nos convoca; de otra parte, resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.

Ahora bien, es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional.**

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario.

(Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”; disposición que establece:

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 10. El **Gobierno Nacional**, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial y prestacional de:**

(...) y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

ARTÍCULO 40. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**; apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20, **el Gobierno Nacional**, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero~~ de **cada año**, **modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **CARECERÁ DE TODO EFECTO Y NO CREARÁ DERECHOS ADQUIRIDOS.**

De la simple lectura de los apartes antes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se llega a la conclusión que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar cada año el salario mensual que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los siguientes actos administrativos: Decreto 122 del 16 de enero de 1997, Decreto 58 del 10 de enero de 1998, Decreto 62 del 08 de enero de 1999, Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001, Decreto 745 del 17 de abril de 2002, Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003, Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004, (...) Decreto 673 del 04 de marzo de 2008, Decreto 737 del 06 de marzo de 2009, Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010 y Decreto 1050 del

04 de abril de 2011, y así sucesivamente, ha establecido (incrementado) los salarios para cada año de los integrantes de la Policía Nacional, siendo de gran importancia insistir en que el salario fijado para cada anualidad por el competente fue el que en su totalidad se reconoció y pagó al demandante por dicho concepto.

Ahora, es indispensable tener de presente que a través de los citados decretos lo que se hizo fue **fijar los sueldos básicos** para el personal de la fuerza pública en **ACTIVIDAD**, incluidos claro está, los de la Policía Nacional; es así que genéricamente el decreto establece lo siguiente:

“Decreto número 4158 de 2004

Por el cual se fijan los **sueldos básicos** para...

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

DECRETA

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

Los **sueldos básicos mensuales** para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la **asignación básica del grado de general**". (Negritas no originales)

Entonces, resulta evidente que mediante los decretos ya citados lo que se hizo fue fijar los **SALARIOS mensuales** de los **miembros ACTIVOS** de la fuerza pública, y se hace énfasis en **miembros activos**, porque son éstos quienes reciben salarios mensuales.

De otra parte, determinante recordar que la disposición antes referida es clara en señalar que **carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.**

Y se insiste en que el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente el salario que devengó, tomando valores no establecidos por la autoridad competente, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, **se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante**, lo cual sería ilegal e inclusive contrariaría el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo ahí establecido.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

Se hace necesario indicar que el actor reniega porque la Policía cumplió y aplicó la ley reconociéndole y pagándole el salario al que tuvo derecho, que se insiste fue el establecido por el Gobierno Nacional para los miembros en actividad de la fuerza pública; por ello, en el asunto no es que la administración se haya apartado del cumplimiento de la ley, sino que el ex funcionario pretende se desconozca el ordenamiento legal, por demás soporte fundamental del estado de derecho en el que vivimos, y se le paguen valores a los cuales no tiene derecho.

132

Es que el actor no acepta que el incremento de su salario haya sido el legalmente fijado para **todos** los miembros activos de la fuerza pública; según él, su salario no debe ser un porcentaje de lo que devenga un General **en actividad**, o sea laborando [como lo ordena la ley] sino un valor totalmente diferente, incrementado con un factor al cual no tiene derecho.

Necesario decir que el demandante cree que para la época en que pide el reajuste, no era igual a todos los otros trabajadores de la fuerza pública, y que merece un salario mayor.

En conclusión, para la fecha en que se pide el reajuste, **EL DEMANDANTE ERA UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN ACTIVIDAD, Y COMO TAL ESTABA EN LA MISMA CATEGORÍA, ERA IGUAL A LOS OTROS TRABAJADORES DE LA FUERZA PÚBLICA, Y TODOS ELLOS RECIBIERON EL SALARIO ESTABLECIDO LEGALMENTE POR EL GOBIERNO NACIONAL, SALARIO QUE CORRESPONDE A UN PORCENTAJE DE LO QUE DEVENGA UN GENERAL EN ACTIVIDAD, O SEA, EN LA MISMA SITUACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR, TODOS EN ACTIVIDAD, CAMELLANDO. Y ESE SALARIO FUE EL QUE SIEMPRE SE LE CANCELÓ AL DEMANDANTE, PORQUE ES AL ÚNICO AL QUE TIENE DERECHO.**

También es importante tener en claro que ninguno de los decretos en los que se establece o fija el salario mensual de los miembros de la fuerza pública en actividad, se hace mención al incremento que se aplicará a las **pensiones** del personal que goza de esta prestación, y esto se debe a que las mesadas pensionales o asignaciones de retiro se incrementan bajo la figura o principio de oscilación, por ello todas las normas que contienen dicho principio (de oscilación) establecen por ejemplo lo siguiente:

DECRETO 4433 DE 2004

(Diciembre 31)

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las

137

asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Entonces, en desarrollo del principio de oscilación, las pensiones o asignaciones de retiro (*que son los ingresos que reciben los funcionarios pensionados*) se reajustan anualmente en el mismo porcentaje establecido para los miembros activos; esto es, el incremento otorgado a los salarios de los activos es el mismo porcentaje en que se incrementan las pensiones de los ex funcionarios que devengan esta prestación, **NO al revés como erradamente lo pretende el demandante.**

5.1.2 DE LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE APLICAR EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993-ADICIONADO POR LA LEY 238 DE 1995.

Importante aclarar que el hecho de que **algunos pensionados** hayan impetrado demandas para que su pensión o asignación de retiro (son equiparables según la jurisprudencia) se reajuste con el IPC, **ES UNA SITUACIÓN QUE NO TIENE NINGUNA INJERENCIA PARA EL AUMENTO DE LOS SALARIOS MENSUALES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS, PORQUE NO TIENEN LA MISMA CATEGORÍA, UNOS SON PENSIONADOS Y OTROS FUNCIONARIOS ACTIVOS**, los primeros devengan mesada pensional y los otros salarios; aunado a lo anterior, la norma legal en que se fundamentaron los aumentos de las **pensiones con el IPC, NO SON APLICABLES al personal en actividad**; recordemos que judicialmente se ordenó el incremento de la **pensión** con el IPC, teniendo como fundamento la siguiente norma:

139

Ley 238 del 26 de diciembre de 1995

ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley **PARA LOS PENSIONADOS** de los sectores aquí contemplados". (Negrillas no originales).

Disposición normativa que aplica única y exclusivamente para los pensionados, para sus mesadas pensionales, **NO PARA LOS SALARIOS DEL PERSONAL TRABAJADOR O EN ACTIVIDAD**, para esta conclusión basta leer la norma.

Lo anteriormente expuesto lo considero determinante para comprender por qué el accionante NO tiene derecho al incremento solicitado, ya que queda claro que legalmente el salario del actor se incrementó cada año fue con el porcentaje que estableció el Gobierno Nacional, y no en un valor o porcentaje diferente, tal como erradamente se pretende.

En este aparte, por último necesario advertir que si el demandante no estuvo de acuerdo con el salario fijado por el Gobierno Nacional, **debió de haber incoado las acciones que consideraba pertinente contra los actos administrativos – Decretos que en cada anualidad estableció el salario al cual tuvo derecho**, y no pretender como erradamente lo hace ahora, la nulidad de un oficio a través del cual la Policía respondió un derecho de petición, en el que claramente se le indicó que esta entidad no es competente constitucional ni legalmente para fijarle salario alguno, que contrario a ello, simplemente se limita a reconocer y pagar el salario mensual que como se ha dicho hasta la saciedad, fue fijado por el competente Gobierno Nacional.

140

5.1.3 DE CÓMO HA RESUELTO LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONTROVERSIAS IDÉNTICAS A LA AHORA ESTUDIADA POR EL DESPACHO.

Inicialmente recordemos que, el accionante alega que su salario se debió incrementar anualmente con el porcentaje de inflación causada en el año anterior, considera que, si ello no acontece, se le desconocen sus derechos constitucionales y legales.

Y la autoridad judicial al resolver controversias idénticas a la ahora planteada ante su Señoría, ha negado en su totalidad las pretensiones, de la siguiente forma:

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. M.P. JAIME ALBERTO GALERNO GARZÓN, en sentencia del 31/05/2019 dentro del Expediente No. 2500-23-42-000-2016-04804-00, demandante SANTIAGO PARRA RUBIANO, demandada Policía Nacional; negó la totalidad de las pretensiones, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que a continuación se exponen, los cuales se solicita sean tenidos de presente por parte del Honorable Despacho al momento de resolver este asunto, así:

7.3.3 TESIS DE LA SALA

Se DENEGARÁN las suplicas de la demanda. Como quiera que se encontró acreditado que la Policía Nacional **respetó el principio fundamental de movilidad del salario**, al incrementar la asignación del accionante de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno Nacional para tal fin, **como quiera que no existe una obligación de orden legal o constitucional que establezca que las asignaciones de los servidores públicos que devengaban más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes deban ser actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.**

(...)

Esta posición fue morigerada en sentencia C- 1064 de 2001, al precisar:

*"El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático.** La conceptualización del derecho a mantener el Poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo –*

Así pues, aunque reiteró que los empleados públicos gozan del derecho de mantener el poder adquisitivo de su salario. Consideró que para tal fin las autoridades competentes no podían ser restringidas por reglas inflexibles, como lo era contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial, verbigracia la indexación con base en la inflación del año anterior.

Por tal razón, ha de concluirse que, si bien el IPC es una variable económica que puede ser tenida en cuenta al establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, no constituye la única fórmula aplicable para tal fin, pues según la indicó la Corte Constitucional en sentencia C-931 de 2004, también habrá de considerarse el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público, entre otras.

En atención a la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional, **EL CONSEJO DE ESTADO** en reciente providencia del 26 de noviembre de 2018'. Al resolver un caso con similares contornos al que aquí se debate, sostuvo:

*"Como se puede observar de todo lo expuesto se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, **ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional Y legal.** Puesto que la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto. Pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.*

142

*Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000. Se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue **hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Condición que no cumplió el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997 a 2014 Siempre estuvo por encima dicha cuantía".*

Retomando en caso que nos concierne, debo indicar al señor Magistrado que el accionante durante toda su vida laboral y claro está, en aquellos años o periodos en los cuales solicita se haga otro incremento, **devengó un salario que superó y con creces los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** que imperaron en Colombia.

Por lo tanto, no se estaba en la obligación de incrementar su salario tomando de forma exclusiva el índice de precios al consumidor o la inflación causada en el año anterior a cada aumento salarial.

De otra parte, analizado el salario que anualmente devengó el accionante, queda totalmente demostrado que **siempre tuvo incrementos con los cuales se MATERIALIZÓ LA MOVILIDAD DEL MISMO**, y que su valor sin lugar a dudas le permitió asegurar su mínimo vital y correspondió a la actividad realizada. Y es que, por qué no decir que analizado lo que le pagó salarial y prestacionalmente el Estado al demandante, y al confrontarlo con los ingresos de la mayoría de los trabajadores colombianos, no queda duda que el actor hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera.

También tenemos la sentencia proferida el 13/06/2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, dentro del expediente 25000234200020180000100, demandante JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, demandada Policía Nacional, en la que se negaron la totalidad de las pretensiones formuladas, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

2.3. Solución al problema jurídico

De conformidad con la Constitución Política, artículos 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes, dictar las normas generales y señalar los objetivos, criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 *"Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*, determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

"ARTÍCULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) **Los miembros de la Fuerza Pública**" (Resaltado fuera de texto).

En virtud de las facultad antes señaladas, el Gobierno Nacional expide, cada año, los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011).

Así las cosas, frente al caso concreto se tiene de los hechos probados, que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional. De lo anterior se deduce, que el salario del actor se reguló por los decretos que anualmente expedía el Gobierno Nacional, los cuales no fueron sometidos a control de legalidad por el demandante, por lo que, al momento de consolidarse el derecho a percibir su asignación de retiro, esta ha de liquidarse con base en el salario que devengaba en ese momento y de conformidad con la norma del caso. De igual forma, cabe señalar

144

que una vez reconocida la asignación de retiro, cualquier variación se hará con fundamento en el principio de oscilación.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de dos bases de liquidación para determinar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala aclara, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, viene reconociendo en sus distintas providencias un aumento en la asignación de retiro a los miembros de esta fuerza especial, que tenían reconocida asignación de retiro para los años 1997 a 2004, las cuales se habían pagado en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, pero dicho sustento jurídico no puede utilizarse para crear la llamada "BASE ACTUALIZADA DE MAYOR VALOR ECONÓMICO", como lo pretende el demandante, toda vez que dichos fallos son "inter -partes", tal como lo señala el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica: " La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovecha a quienes hubieren intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor (...).

Por lo anterior, al existir solo una base prestacional para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, la cual se encuentra determinada en los decretos que para tal efecto expide cada año el Gobierno Nacional, y con las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida la asignación de retiro, de esta forma, en el presente asunto no se configura violación al principio de igualdad.

En consecuencia de todo lo anterior, se **negarán** las pretensiones de la demanda.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por estar demostrado que la Policía Nacional siempre canceló al accionante el valor que por concepto de salarios y prestaciones fijó el Gobierno Nacional; por existir certeza respecto a que la administración no ha vulnerado derecho alguno al demandante y porque es improcedente constitucional y legalmente el reconocimiento de valores diferentes a aquellos que estableció como salario el competente, con el mayor de los respetos se solicita sean **NEGADAS** en su totalidad las pretensiones del medio de control.

145

7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder y sus anexos, otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermé personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 3159121 - Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Atentamente,



JORGE ELIÉCER BERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado(a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección *Segunda* - Subsección

E. S. D.

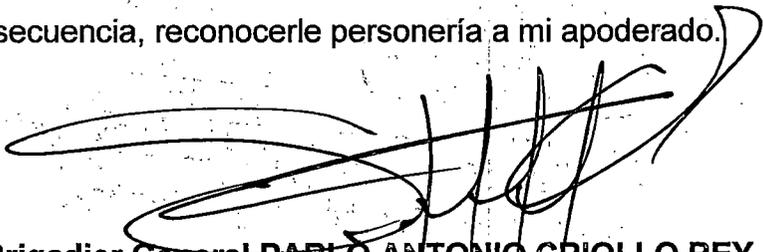
REF: PROCESO No *250002342000 2019 00407 00*
ACTOR: *EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA.*

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta - Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería a mi apoderado.)

Atentamente,


Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta - Magdalena
T.P No. 136.161 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfonos 5159121 - 5159300
Segen.tac@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



146

149

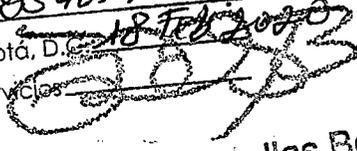
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Jorge Elicer Perdomo Flores

quien se identificó C.C. No. 85467911

T.P. No. 136.161 Bogotá, D.C. 18 Feb 2020

Responsable Centro de Servicios 

Elkin David Casallas Bello

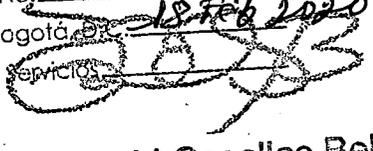
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Pablo Antonio Criollo Rey

quien se identificó C.C. No. 19.493.817

T.P. No. _____ Bogotá, D.C. 18 Feb 2020

Responsable Centro de Servicios 

Elkin David Casallas Bello



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 03969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

147

20

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

3-9-6-9

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

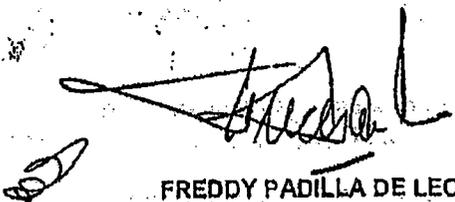
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

Fecha


Oficina Jurídica

Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Lois C. Villegas Echeverri
LOIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
<i>[Firma]</i>	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Va.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Va.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: YE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

130

23



Faint, illegible text centered at the top of the page.

Faint, illegible text centered below the first line.

Faint, illegible text centered below the second line.

Faint, illegible text centered below the third line.

Faint, illegible text centered below the fourth line.

Faint, illegible text centered below the fifth line.

Faint, illegible text centered below the sixth line.

Faint, illegible text centered below the seventh line.

Faint, illegible text centered below the eighth line.

Faint, illegible text centered below the ninth line.

Faint, illegible text centered below the tenth line.

Faint, illegible text centered below the eleventh line.

Faint, illegible text centered below the twelfth line.

Faint, illegible text centered below the thirteenth line.

Faint, illegible text centered below the fourteenth line.

Faint, illegible text centered below the fifteenth line.

Faint, illegible text centered below the sixteenth line.

Faint, illegible text centered near the bottom of the page.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



151

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

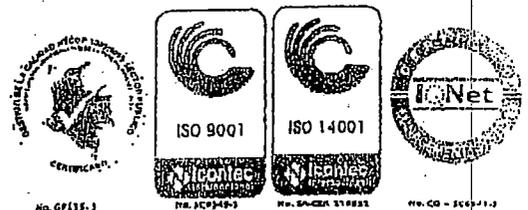
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

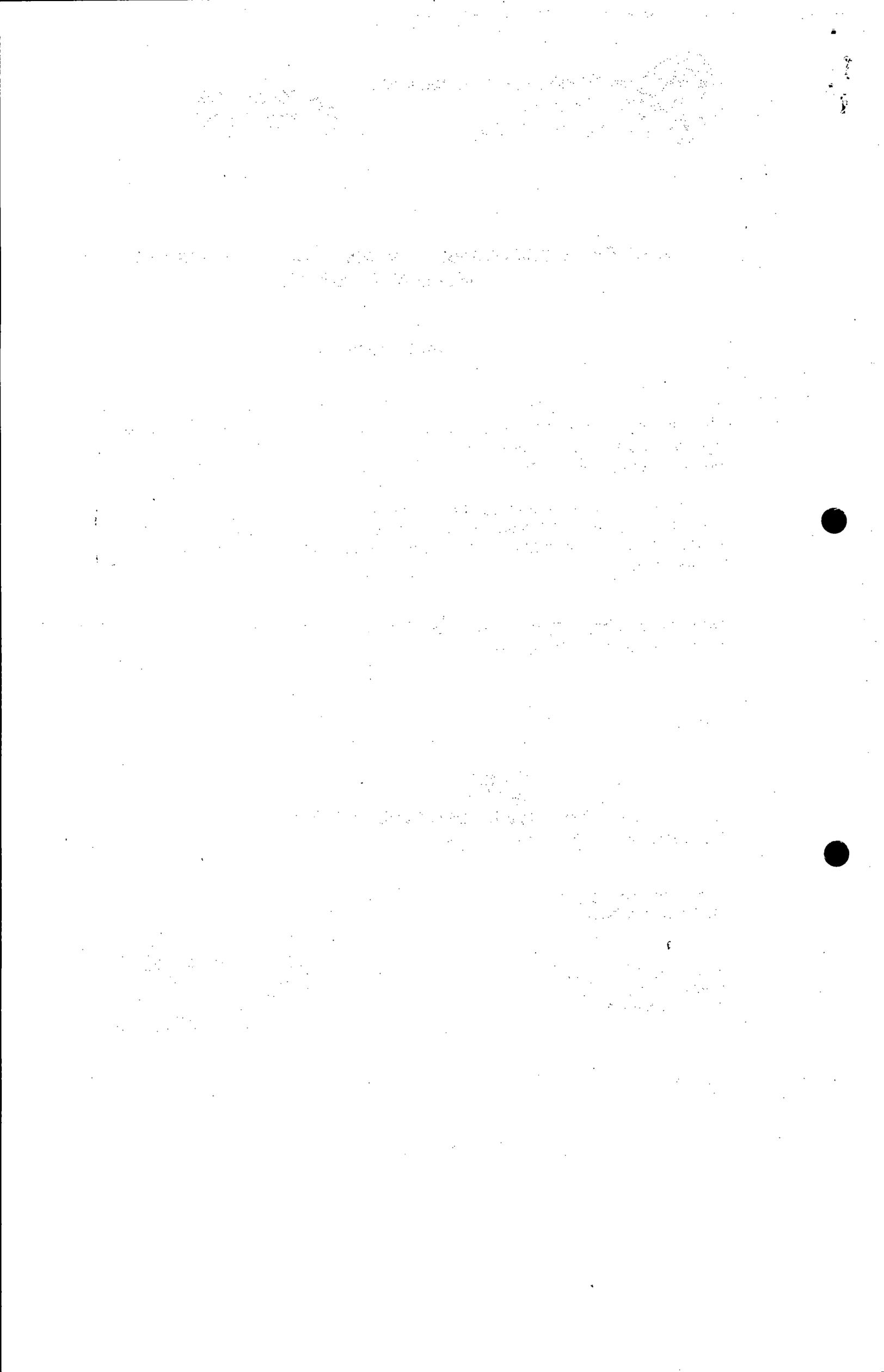
Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación cívica documentos/salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



34





Bogotá D. C., 19 de Julio de 2018

Señor General
JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director General Policía Nacional
Bogotá D. C.

POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

FECHA: **19 JUL 2018**

HORA: _____ GUIA SI NO

No. RADICACIÓN: **067719**

Asunto: Derecho de Petición Solicitud Reajuste Sueldos y prestaciones acorde con el IPC a partir del año 2001 y s.s.

De manera atenta, actuando como apoderada del señor Mayor® **EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.971.129, con domicilio y residencia en la Vereda Tiquiza sector Cuatro Esquinas, Conjunto Colinas del Bosque Casa 15 del municipio de Chía Cundinamarca, y correo electrónico, emersongalvis@hotmail.com, de acuerdo a poder adjunto, me dirijo a su despacho, con el acostumbrado respeto, con la finalidad de interponer ante usted Derecho de Petición de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, así como lo normado en el artículo 13 y s.s. del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la ley 1753 del 2015, y así como lo establecido en las sentencias T-299 de 1995 y T-439 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional, con la finalidad de solicitar se REAJUSTE los sueldos de mi representado, a partir del año 2001 hasta el 2015, de acuerdo a la variación del IPC, así como el reajuste de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, pago que deberá ser indexado desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se reconozcan los derechos precitados; de igual manera, reformar la hoja de servicios y comunicar la variación de sueldos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que se sirvan reajustar el valor correspondiente a la asignación de retiro, atendiendo a los siguientes;

HECHOS

1. El 17 de enero de 1998, el señor **EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA** ingresó a formar parte de la Policía Nacional, como cadete en la Escuela General Santander de la Policía Nacional.
2. El día 3 de noviembre de 2000, mi representado ascendió al grado de subteniente.



3. Mi representado, mediante resolución 1687 del 15 de marzo de 2018, fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, ostentando el grado de MAYOR, habiendo cumplido 20 años 11 meses dentro de la Institución, ingresando el 26 de marzo de 2018 en el periodo de alta, por el término de 3 meses.
4. La Caja de Sueldos de Retiro, CASUR, reconoció a mi representado la asignación de retiro desde el 26 de junio del 2018, mediante la resolución No. 3293 de fecha 5 de junio de 2018.
5. A partir del año de 1.997, hasta el año 2004, los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, por el principio de oscilación, estuvieron por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) consolidados por el "DANE", contrariando lo establecido dentro de nuestra Constitución Política, la cual es de obligatorio cumplimiento y no puede ser contrariada por ninguna ley de inferior jerarquía, con un detrimento de once punto tres por ciento (11.3%).
6. Con ocasión del retiro del servicio activo de mi representado, se le liquidaron las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario básico del último año, que fue aumentado desde el año 2001, por debajo del IPC.
7. Hasta la fecha, ni la Institución, ni el Ministerio de Defensa, ha realizado el incremento salarial a los miembros activos o en buen uso de retiro de acuerdo al incremento correspondientes al Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 hasta el 2004.
8. Por lo anterior, mi representado, se vio afectado en sus derechos laborales como miembro activo de la Policía Nacional, toda vez que su salario no se ajustó de acuerdo al índice de precio al consumidor - (IPC), durante los años 2001 a 2004, perdiendo por tal motivo su salario el poder adquisitivo, y vulnerándose los derechos mínimos fundamentales como es el de la igualdad, remuneración mínima vital y móvil, derecho a la seguridad social y a la protección de los derechos económicos laborales. Generando a mi representado un detrimento del once punto tres por ciento (11.3%), porcentaje en el cual se debe incrementar la Asignación de retiro, y que afecta la base de liquidación de los Sueldos Básicos y Asignación de retiro de los años subsiguientes al 2004.
9. Que como consecuencia de lo anterior no se reajustó a mi representado el salario que hasta el mes de junio de 2018 percibió, y como consecuencia de esto, la asignación de retiro, que lo reconoció la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, también se encuentra vulnerando los derechos salariales y pensionales de mí representado, violándose de manera sistemática la Constitucional Política de Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional en



- relación con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el **PODER ADQUISITIVO** del mismo, así como de la Asignación de retiro.
10. Es un hecho que los efectos del Índice de Precios al Consumidor – (IPC) – introdujo variaciones en la base prestacional de mi representado, creando un derecho que **NUNCA CADUCA** así exista el fenómeno de prescripción de mesadas. Por lo tanto, se debe incrementar la Asignación de Retiro de mi representado, en un once punto tres (11.3%), atendiendo a que se trata de prestaciones periódicas, y en consecuencia, el efecto negativo del I.P.C. en el sueldo básico y asignación de retiro no tiene prescripción.
 11. Que se viene desconociendo la LEY 100 DE 1993, en su parágrafo 4º del Artículo 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Arts. 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados; con lo anterior se quiere significar que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los art. 14 y 142 de la Ley 100/93 y por lo tanto no pueden ser objetos de incrementos salariales por debajo del Índice de Precios al Consumidor.
 12. Que como consecuencia de los sucesivos incrementos por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) en el Salario Básico de mí representado, en este momento, por no haber realizado los aumentos legales según lo consolidado por el "DANE" durante los años 2001 a 2004, presenta un detrimento real, e innegable en el poder adquisitivo del salario y asignación de retiro de mi poderdante reconocida por la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. CASUR.**
 13. En la Comisión Accidental de seguimiento a la problemática salarial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en reunión el día 11 de abril de 2013, en el Congreso de la Republica, presidida por el HS. Juan Francisco Lozano, la Dra. Diana Quintero, Viceministra para la estrategia y la planeación del MDN y el Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Procurador delegado para la conciliación Administrativa, se presentaron los parámetros para la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL (IPC).**
 14. El Ministerio de Defensa y La Policía Nacional, al no reajustar el salario de mí representado, dejaron de aplicar a los dineros no computados el porcentaje de las primas que constituyen la asignación de retiro y que hacen parte integral de dicha asignación.



15. A la fecha no se han realizado los aumentos salariales a mi poderdante, conforme los porcentajes por concepto del incremento legal anual, según el índice de precios al Consumidor (IPC) consolidados por el "DANE".

Lo anterior, de acuerdo a los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reitera la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional conforme a los derechos de petición lo siguiente: "Las respuestas a los Derechos de Petición deben producirse oportunamente, abordando el fondo del asunto que se trate; no es otro el sentido de la perspectiva constitucional que se refiere a la pronta resolución, indicando así que no basta un pronunciamiento que tocando de manera apenas tangencial las inquietudes del peticionario omita el tratamiento del problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso."

"El derecho de petición debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablándose satisface solo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado."

Así mismo, deben tenerse presente los Artículos 02, 04, 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional, la LEY 100 DE 1.993, parágrafo 4º del Artículo 279, adicionado por la Ley 238 de 1995, y demás jurisprudencia

Atendiendo a la presente petición; El Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia del 28 de junio de 2012, señaló: "De la jurisprudencia transcrita es dable concluir que el reajuste salarial anual es un derecho de todos los servidores públicos, no obstante, dicho reajuste se ve limitado en los niveles más altos de la administración de conformidad con los principios de equidad y progresividad".



De igual forma, la Corte Constitucional ha enfatizado en su jurisprudencia que en relación al reajuste salarial que se decreta por el Gobierno nunca podrá ser inferior al porcentaje del (I.P.C.) del año que expira, cumpliendo así con su obligación de velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, se vulnera el artículo 53 de la Constitución.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la Ley 100 de 1993 de acuerdo a lo siguiente:

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Pero la Ley 238 de 1995, señaló lo siguiente:



LEY 238 DE 1995

ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PETICIONES

De acuerdo a los hechos, fundamentos de derecho y normatividad, solicito lo siguiente:

1. Solicito a ustedes, se ordene el reajuste de los salarios del señor Mayor® EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA, a partir del año 2001 de conformidad con el IPC, así como el reajuste de las prestaciones sociales reconocidas, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozcan los derechos precitados.
2. De acuerdo al reajuste mencionado en el hecho anterior, se ordene el pago de los dineros dejados de percibir por mi representado, desde la fecha en que su salario y demás emolumentos se incrementaron por debajo del IPC.
3. Solicito a ustedes, que, de los dineros mencionados en el hecho anterior, se ordene la correspondiente indexación.
4. De igual manera, solicito se modifique la hoja de servicios de mi poderdante y se comunique a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que sea incrementada la asignación de retiro que le corresponde.
5. Solicito de igual manera, que se expida a mi costa, los siguientes documentos:
 - Certificación donde conste el último lugar donde mi representado prestó sus servicios.
 - Copia de la hoja de servicios.



22

158

PRUEBAS

1. Poder para realizar la presente solicitud.
2. Copia extracto hoja de vida de mi representado

NOTIFICACIONES

El Mayor® **EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA**, recibirá sus notificaciones en la Vereda Tiquiza sector Cuatro Esquinas, Conjunto Colinas del Bosque Casa 15 del municipio de Chía Cundinamarca, y correo electrónico, emersongalvis@hotmail.com

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la calle 13 No. 78 d – 13 torre 10 apartamento 508 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico carolinaegmj@hotmail.com, celular 3188635421.

Cordialmente,

LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ

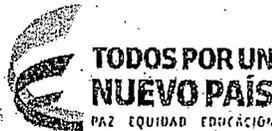
C.C. 36.313.254 de Neiva

T.P. 194.621 del C.S. de la J.

51



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



26
159

No. S - 2018 - **051186** /ANOPA - GRULI - 1.10

Bogotá D.C., **25 SEP 2018**

Abogada
LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ
Calle 13 No. 78 d - 13, Torre 10, Apartamento 508, Teléfono celular No. 3188635421
carolinaegmj@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. 067719 del 19/07/2018.

En atención al petitorio del asunto, allegado a esta Área el 20/07/2018, por medio del cual en calidad de apoderada judicial del señor Mayor (R) EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.971.129 solicita, entre otros, "...se ordene el reajuste de los salarios del señor Mayor EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA, a partir del año 2001 de conformidad con el IPC, así como el reajuste de las prestaciones sociales reconocidas, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozcan los derechos precitados...", me permito informarle lo siguiente:

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

En cuanto a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, le comunico que si bien es cierto, esta última en su artículo 1º adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indicando que la excepción allí establecida, no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100/93 para los pensionados, de la Policía Nacional, esta materia es del resorte de Prestaciones Sociales ARPRE, en el caso de su poderdante se observa que no devenga pensión sino que percibe Asignación de Retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

52

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga el reconocimiento de pagos por concepto de reliquidación de salarios sobre el Índice de Precios al Consumidor (IPC), motivo por el cual le informo, que jurídicamente no es viable atender de manera favorable su petición.

Respecto a la "- Certificación donde conste el último lugar donde mi representado prestó sus servicios." y "- Copia de la hoja de servicios", me permito informarle que a través del Gestor de Contenidos Policiales GECOP, se remitió copia de su requerimiento al Archivo General ARGEN, dependencia encargada de certificar lo solicitado.

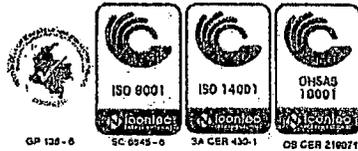
Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 21 de la ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,

Teniente **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ SANTIESTEBAN**
Jefe Grupo Liquidación de Nómina (E)

Elaboró: APA DJ Diana Angel
Revisión Jurídica: ST Fredy Cárdenas B
Revisó: IT Yimer Acosta Zapata
Fecha de elaboración: 10/09/2018
Archivo: MIs Documentos/Derechos de Petición

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.gruli-rad@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 2 de 2

Aprobación: 27/03/2017



LA SUSCRITA TESORERA DE LA POLICIA NACIONAL

C E R T I F I C A

Que el señor(a). ST. EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA identificado con la c.c No. 79971129, nombrado en FUERZA DISPONIBLE MEBOG el siguiente sueldo: 2001 de Septiembre

SALARIO BASICO PARA ESTE PERIODO	728,042.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	240,253.86
SEGURO DE VIDA	8,740.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	24,104.00

** ADICIONALES **

** DESCUENTOS **

CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA	999	58,243.36
APORTE CAPROVIMPO	999	50,963.00
APORTE CAPROVIMPO	999	50,963.00
PAGADURIA DIBIE AUXILIO MUTUO	999	3,255.00
PAGADURIA DIBIE AUXILIO MUTUO	999	3,255.00
CLUB MILITAR OFICIALES SOSTENIMIENTO	999	20,075.00
CLUB MILITAR OFICIALES SOSTENIMIENTO	999	20,075.00
CLUB POLICIA OFICIALES SOSTENIMIENTO	999	7,280.42
CLUB POLICIA OFICIALES SOSTENIMIENTO	999	7,280.42
SEGURO DE VIDA PONAL OBLIGATORIO	999	8,740.00
SEGURO DE VIDA PONAL OBLIGATORIO	999	8,740.00
SERVICIOS SANIDAD	999	29,121.68
SERVICIOS SANIDAD	999	29,121.68
REVISTA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GE	999	13,000.00
REVISTA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GE	999	13,000.00
CUOTA EXTRA CLUB OFICIALES 8%	4	66,766.24

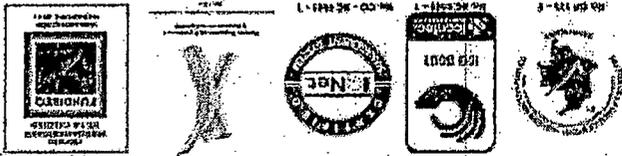
Devengado	1,001,139.86
Primas	273,097.86
Adicionales	.00
Descuentos	257,444.70
Neto a Pagar	743,695.16

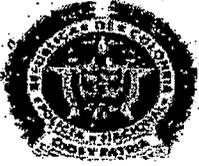
Se expide en Bogotá D.C. a los 06 días del mes de Abril del año 2018 para ser Presentada en: Personal

[Handwritten signature]

CAPITAN. SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS
 Tesorero(a) General Policia Nacional
 Elabora: SI. ERIKA GISETH ESCOBAR MURILLO

Carera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos 3159441
 www.policia.gov.co





53
162

LA SUSCRITA TESORERA DE LA POLICÍA NACIONAL

C E R T I F I C A

Que el señor(a). ST. EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA identificado con la C.C No. 79971129 , nominado en CDO. D.P. SAN ANDRES DESAP le figura en Septiembre de 2002 , el siguiente sueldo:

SALARIO BASICO PARA ESTE PERIODO		788,981.00
PARTIDA DE ALIMENTACION	0	237,015.60
PRIMA DE ACTIVIDAD	33	260,363.73
SEGURO DE VIDA	0	5,975.00

**** ADICIONALES ****

**** DESCUENTOS ****

CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA	999	63,118.48
APORTE CAPROVIMPO	999	55,229.00
PAGADURIA DIBIE AUXILIO MUTUO	999	2,310.00
CLUB MILITAR OFICIALES SOSTENIMIENTO	999	19,500.00
CLUB POLICIA OFICIALES SOSTENIMIENTO.	999	7,889.81
SEGURO DE VIDA PONAL OBLIGATORIO	999	5,975.00
SERVICIOS SANIDAD	999	31,559.24
REVISTA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GE	999	15,000.00
CLUB MILITAR OFICIALES DESCUENTOS.	0	5,600.00

<u>Devengado</u>	<u>Primas</u>	<u>Adicionales</u>	<u>Descuentos</u>	<u>Neto a Pagar</u>
1,292,335.33	503,354.33	.00	206,181.53	1,086,153.80

Se expide en Bogotá D.C. a los 06 dias del mes de Abril del año 2018 para ser Presentada en : Personal

CAPITAN. SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS
Tesorero(a) General Policía Nacional

Elabora: SI. ERIKA GISETH ESCOBAR MURILLO

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159441
diraf.arfin-tesoro@policia.gov.co
diraf.arfin-secre@policia.gov.co
www.policia.gov.co



35



69
 163

LA SUSCRITA TESORERA DE LA POLICÍA NACIONAL

C E R T I F I C A

Que el señor(a). ST. EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA identificado con la C.C No. 79971129, nominado en COMANDO ANTINARCOTICOS DIRAN le figura en Septiembre de 2003, el siguiente sueldo:

SALARIO BASICO PARA ESTE PERIODO		788,981.00
PRIMA DE VUELO	21	165,686.01
SEGURO DE VIDA	0	5,975.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	33	260,363.73
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	25,406.00

**** ADICIONALES ****

**** DESCUENTOS ****

CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA	999	54,676.38
APORTE CAPROVIMPO	999	55,229.00
PAGADURIA DIBIE AUXILIO MUTUO	999	3,395.00
CLUB MILITAR OFICIALES SOSTENIMIENTO	999	21,000.00
CLUB POLICIA OFICIALES SOSTENIMIENTO.	999	7,889.81
SEGURO DE VIDA PONAL OBLIGATORIO	999	5,975.00
SERVICIOS SANIDAD	999	31,559.24

<u>Devengado</u>	<u>Primas</u>	<u>Adicionales</u>	<u>Descuentos</u>	<u>Neto a Pagar</u>
1,246,411.74	457,430.74	.00	179,724.43	1,066,687.31

Se expide en Bogotá D.C. a los 06 días del mes de Abril del año 2018 para ser Presentada en : Personal

CAPITAN. SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS

Tesorero(a) General Policía Nacional

Elaboro: SI, ERIKA GISETH ESCOBAR MURILLO

Carrera 58 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos 3159441
dira@policia.gov.co
dira@policia-secre@policia.gov.co
www.policia.gov.co



56



81
 164

LA SUSCRITA TESORERA DE LA POLICÍA NACIONAL

C E R T I F I C A

Que el señor(a). ST. EMERSON EDUARDO GALVIS VEGA identificado con
 la C.C No. 79971129 , nominado en SERVICIO AEREO DIRAN
 le figura en Septiembre de 2004 , el siguiente sueldo:

SALARIO BASICO PARA ESTE PERIODO		837,818.00
PRIMA DE VUELO	25	209,454.50
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	27,185.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	33	276,479.94
SEGURO DE VIDA	0	6,420.00

**** ADICIONALES ****

**** DESCUENTOS ****

CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA	999	67,025.44
APORTE CAPROVIMPO	999	58,647.00
PAGADURIA DIBIE AUXILIO MUTUO	999	1,470.00
CLUB MILITAR OFICIALES SOSTENIMIENTO	999	22,000.00
CLUB POLICIA OFICIALES SOSTENIMIENTO.	999	16,756.36
SEGURO DE VIDA PONAL OBLIGATORIO	999	6,420.00
SERVICIOS SANIDAD	999	33,512.72

<u>Devengado</u>	<u>Primas</u>	<u>Adicionales</u>	<u>Descuentos</u>	<u>Neto a Pagar</u>
1,357,357.44	519,539.44	.00	205,831.52	1,151,525.92

Se expide en Bogotá D.C. a los 06 dias del mes de Abril del año 2018
 para ser Presentada en : Personal

CAPITAN. SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RÍOS

Tesorero(a) General Policía Nacional

Elabora: SI. ERIKA GISETH ESCOBAR MURILLO

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos 3159441
diraf.adm-sec@policia.gov.co
diraf.adm-sec@policia.gov.co
www.policia.gov.co



59



63120098462
24 de Febrero de 2016
94618198462

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

POLICÍA NACIONAL

HOJA DE SERVICIO No 79971129

CIUDAD BOGOTA	FECHA 30 DE ABRIL DE 2018	LIBRO	FOLIO 165
------------------	------------------------------	-------	--------------

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO MY	APELLIDOS Y NOMBRES GALVIS VEGA EMERSON EDUARDO	CEDULA DE CIUDADANIA 79971129
FECHA NACIMIENTO 24 DE MARZO DE 1979	ESTADO CIVIL CASADO (A)	DISM. CAPACIDAD LABORAL
DIRECCION ACTUAL TRANSVERSAL 70B # 03-31 INT 4 APTO 503 B/PLAZA DE LAS A	CIUDAD BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA	TELEFONO 3104880224 4203222

II. DATOS DEL RETIRADO

ULTIMA UNIDAD LABORAL COMPAÑIA ANTINARCOTICOS DE AVIACION GUAYMARAL - DIRAN	CAUSAL DEL RETIRO LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
DISPOSICION DEL RETIRO RESOLUCION 1687 15 Mar 2018	FECHA DEL RETIRO 26 Mar 2018

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE VEGA ORTEGON FABIOLA	NOMBRE DEL PADRE GALVIS CALIXTO JORGE EDUARDO
CONYUGE RUIZ DIAZ LINDA BIBIANA	
NOMBRES (S) HIJO (S) GALVIS RUIZ JUAN FELIPE	FECHA NACIMIENTO 14 Feb 2005

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	DEC 1091 1995			NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	TIEMPO DECRETO 1212 de 1990 ARTICULO 201								
				TOTAL	A	M					D	TOTAL	A	M	D				
AUXILIAR DE POLICIA	OAP 1-088	10 May 2011	07 Dic 1995	01 Dic 1996	0	11	24	AUXILIAR DE POLICIA	1-088	07 Dic 1995	01 Dic 1996	0	11	24					
CADETE Y ALFEREZ	R 000544	19 Feb 1998	17 Ene 1998	02 Nov 2000	2	9	15	CADETE Y ALFEREZ	000544	17 Ene 1998	02 Nov 2000	2	9	15					
OFICIAL	R 001615	23 Oct 2000	03 Nov 2000	26 Mar 2018	17	4	23	OFICIAL	001615	03 Nov 2000	26 Mar 2018	17	4	23					
ALTA TRES MESES	R 1687	15 Mar 2018	26 Mar 2018	26 Jun 2018	0	03	0	ALTA TRES MESES	1687	26 Mar 2018	26 Jun 2018	0	03	0					
DEDUCCION TIEMPO CADETE Y ALFEREZ					0	9	15	CADETE Y ALFEREZ				0	9	15					
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1212 08 Jun 1980				0				3				18							
TOTAL				20				11				5							
VEINTE AÑOS ONCE MESES CINCO DIAS				VEINTE AÑOS ONCE MESES CERO DIAS				20				11				0			

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,723,536.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	15	408,530.40
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	25	880,884.00
PRIMA DE VUELO	63.64	1,733,258.31
SUBSIDIO FAMILIAR	35	953,237.80
PRIMA DE ACTIVIDAD	49.5	1,348,150.32
PARTIDA DE ALIMENTACION	0	250,139.00
TOTAL SALARIALES \$		8,097,736.63

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,723,536.00
PRIMA DE NAVIDAD	0	674,811.30
PRIMA DE ANTIGUEDAD	15	408,530.40
PRIMA DE VUELO	63.64	1,733,258.31
SUBSIDIO FAMILIAR	35	953,237.80
PRIMA DE ACTIVIDAD	37.5	1,021,328.00
TOTAL PRESTACIONALES \$		7,614,699.61

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Terminó	Valor Total
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD		01 JAN 2008		9,168,191.06

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Tipo Descuento	Juzgado	Porcentaje
IX. DESCUENTOS EN PROCESO	Código de Descuento	Valor

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES *** SF 35%***LE FIGURA CONSTANCIA DE PRIMA DE VUELO FIRMADA POR EL SEÑOR CR. SAMIR GIOVANNY PAVA AVILA JEFE AÉREA DE AVIACIÓN POLICIAL (E) DONDE LE CERTIFICA UN TOTAL DE 5729.85 HORAS DE VUELO, PARA UN PORCENTAJE DEL 63.64%***

PT EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO
Responsable Hojas de Servicio

CR JUAN CARLOS NIETO ALDANA
Director de Talento Humano (E)

GR JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director General Policía Nacional de Colombia

No. CUENTA : 393053865 ENTIDAD : BBVA

PT. ELIANA PATRICIA PEREIRA ATERCIA

ELABORÓ: IJ. HUGO GIOVANNI PÉREZ RIAÑO

REVISÓ: TC. OLÉSKYENIO ENRIQUE FLÓREZ RINCÓN

APROBÓ: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO



POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO REUBICACION LABORAL RETIROS R DITAH

24
166

Se expide en Bogotá D.C. a los 06 días del mes de Abril de 2018

Grado	MY	Nombres	GALVIS VEGA EMERSON EDUARDO		Identificación	CC	79971129
Fecha y Lugar de Nacimiento	24-MAR-79	BOGOTÁ D.C.		Estado Civil	Casado (a)		
Título	PREGRADO EN ADMINISTRACION POLICIAL		Escolaridad	PREGRADO / UNIVERSITARIA			
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	RETIRADO		
Cargo Actual	PILOTO						
Ultimo Ascenso	MY	Fecha Fiscal	01-DEC-13	Disposicion	D	02774	29-NOV-13
Escuela o Unidad Ingreso	SECCIONAL ESCUELA GENERAL SANTANDER				Fecha Ingreso	17-JAN-98	
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION ANTINARCOTICOS				Fecha Alta	03-NOV-00	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AUXILIAR DE POLICIA	A	1-088 10-MAY-11	07-DEC-95	01-DEC-96	00 - 11 - 24
CADETE Y ALFEREZ	R	000544 19-FEB-98	17-JAN-98	02-NOV-00	02 - 00 - 00
OFICIAL	R	001615 23-OCT-00	03-NOV-00	26-MAR-18	17 - 04 - 23
ALTA TRES MESES	R	1687 15-MAR-18	26-MAR-18	26-JUN-18	00 - 03 - 00
TOTAL					20 - 7 - 17

FAMILIARES

MADRE	VEGA ORTEGON FABIOLA	PADRE	GALVIS CALIXTO JORGE EI	CONYUGE	RUIZ DIAZ LINDA BIBIANA
-------	----------------------	-------	-------------------------	---------	-------------------------

79

Nombre (s) Hijo (s) GALVIS RUIZ JUAN FELIPE	Fecha Nacimiento 14-FEB-05
---	--------------------------------------

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal		Disposicion	
DISTINTIVO ALAS PARA PILOTO	UNICA	12-FEB-03	R	00196	12-FEB-03
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	05-NOV-03	R	02561	24-OCT-03
DISTINTIVO ANTINARCOTICOS	UNICA	23-MAR-06	R	01755	23-MAR-06
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	03-NOV-06	R	02245	03-JUL-07
DISTINTIVO ALAS PARA PILOTO CON UNA ESTRELLA	UNICA	13-DEC-07	R	04675	13-DEC-07
DISTINTIVO CRUZ AL MERITO DE LA AVIACION POLIC	PRIMERA VEZ	31-OCT-08	R	04735	31-OCT-08
MEDALLA DIRECCION INVESTIGACION CRIMINAL	COMPAÑERO	27-APR-09	R	0254	27-APR-09
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	03-NOV-09	R	04023	17-DEC-09
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ	05-NOV-09	R	03393	28-OCT-09
CONDECORACION CRUZ ALMERITO DE LA AVIACION	SEGUNDA VEZ	09-NOV-09	R	03544	09-NOV-09
MEDALLA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL	SEGUNDA VEZ	22-FEB-11	R	01129	11-APR-11
MEDALLA DIRECCION DE ANTINARCOTICOS "MAYOR	UNICA	25-MAR-11	R	00908	25-MAR-11
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ	17-SEP-12	R	03962	24-OCT-12
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	03-NOV-12	R	01088	27-MAR-13
DISTINTIVO SERVICIOS DISTINGUIDOS "CORONEL BE	PRIMERA VEZ	22-OCT-14	R	003862	22-OCT-14
DISTINTIVO ALAS PARA PILOTOS DE LA POLICIA NAC	CUARTA VEZ	21-NOV-14	R	04814	21-NOV-14
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	03-NOV-15	R	05767	21-DEC-15
DISTINTIVO ALAS PARA PILOTOS DE LA POLICIA NAC	QUINTA VEZ	16-DEC-15	R	05677	12-JAN-16
DISTINTIVO AVIACION POLICIAL	UNICA	16-DEC-15	R	05676	04-JAN-16
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORI	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL TERCERA VEZ	05-NOV-16	R	07105	03-NOV-16
MEDALLA MEDALLA MAYOR WILSON-QUINTERO MAR	SEGUNDA VEZ	13-DEC-17	R	06147	13-DEC-17

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal		Disposicion	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO	11-MAR-00	A	119	17-MAR-00
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	09-MAR-01	I	010	09-MAR-01
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-MAR-01	I	013	30-MAR-01
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	10-AUG-01	I	029	10-AUG-01
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-MAR-02	U	111	15-MAR-02
FELICITACION ESPECIAL	ARREGLO INSTALACIONES	06-MAY-02	I	092	06-MAY-02
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO	12-JUN-02	U	133	08-JUL-02
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	02-OCT-03	I	186	06-OCT-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	07-OCT-03	I	0186	07-OCT-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-OCT-03	I	213	14-NOV-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-APR-04	V	S/N	05-APR-04
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	18-FEB-05	I	034	18-FEB-05
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-OCT-05	I	213	11-NOV-05
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	01-FEB-07	I	080	25-APR-07
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	22-MAR-07	I	069	10-APR-07

167

10

25

168

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY GALVIS VEGA EMERSON EDUARDO

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	DESTRUCCION LABORATORIOS PARA PROCES	28-JAN-08	I	056	25-MAR-08
FELICITACION ESPECIAL	DESTRUCCION LABORATORIOS PARA PROCES	29-JAN-08	I	057	26-MAR-08
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA PERSONAS	20-NOV-08	I	222	25-NOV-08
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	05-MAY-09	I	109	11-JUN-09
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	02-JUN-09	I	118	26-JUN-09
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	29-JUN-09	I	137	27-JUL-09
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	08-JUL-09	I	144	05-AUG-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	10-SEP-09	I	246	01-JAN-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	24-SEP-09	I	238B	22-DEC-09
FELICITACION ESPECIAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	28-NOV-09	I	225	04-DEC-09
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	08-MAY-10	I	206	27-OCT-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	28-OCT-10	A	1-210	09-NOV-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08-DEC-10	I	248	29-DEC-10
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	19-JAN-11	I	060	29-MAR-11
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO A BANDAS DEDICADAS AL TRAFIC	15-FEB-11	I	060	29-MAR-11
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	25-FEB-11	I	056	23-MAR-11
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO A BANDAS DEDICADAS AL TRAFIC	25-FEB-11	I	067	07-APR-11
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	13-APR-11	I	087	05-MAY-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA MIEMBRO O CABECILLA BANDA CRIM	02-AUG-11	U	11_168	26-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	INCAUTACION MATERIAL DE GUERRA	06-AUG-11	I	194	12-OCT-11
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA MIEMBRO O CABECILLA BANDA CRIM	13-JAN-12	I	020	30-JAN-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-FEB-12	I	055	20-MAR-12
FELICITACION ESPECIAL	CAPACIDAD OPORTUNA Y RESOLVER	24-FEB-12	I	055	20-MAR-12
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	03-MAR-12	I	086	07-MAY-12
FELICITACION ESPECIAL	NEUTRALIZACION CABECILLA DEL FRENTE XX	19-SEP-12	A	213	06-NOV-12
FELICITACION ESPECIAL	NEUTRALIZACION CABECILLA DEL FRENTE XX	28-SEP-12	A	246	24-NOV-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-MAY-13	U	127	04-JUN-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	08-JUN-13	A	1-107	11-JUN-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	12-JUN-13	U	O1024	22-JUL-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	12-JUN-13	U	O1027	22-AUG-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	12-JUN-13	U	O1020	09-JUN-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	12-JUN-13	U	O1026	12-AUG-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	12-JUN-13	U	O1023	12-JUL-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN	12-JUN-13	U	O1022	04-JUL-13
FELICITACION ESPECIAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	02-SEP-13	I	.0205	26-OCT-13
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) INTEGRANTE (S) BACRIM	21-SEP-13	I	0196	14-OCT-13
FELICITACION ESPECIAL	POSTULADO PERSONAJE MES DICIEMBRE	03-JAN-14	I	005	08-JAN-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	14-MAY-14	A	1-090	14-MAY-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU DESTACADA PARTICIPACION EN LAS C	12-AUG-15	U	350	13-AUG-15

41

169

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY GALVIS VEGA EMERSON EDUARDO

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES DE FEBRERO	11-APR-16	U	129	07-APR-16
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	14-MAY-16	U	183	18-MAY-16
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	11-AUG-16	U	305	11-AUG-16
FELICITACION ESPECIAL	DESPLIEGUE DE LOS PLANES EXODO Y RETORNO	11-JAN-17	U	014	17-JAN-17
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	02-FEB-17	U	045	21-FEB-17
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-JUL-17	U	275	02-DEC-17
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	01-AUG-17	U	263	03-AUG-17
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES	04-OCT-17	U	322	05-OCT-17

SANCIONES

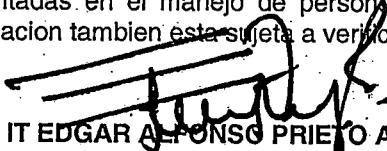
Correctivo	Valor	Días	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

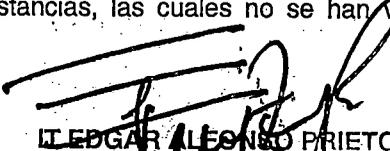
SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificación por cambio de sistema


 IT EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO
 Elaboró


 IT EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO
 Responsable Hojas De Servicios Grupo Reubicacion Laboral Retiros R Ditah

Usuario SIATH_RUN_REPORTS

42